



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 44 De Lunes, 13 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220190058800	Ejecutivo	Maria Camila Manchola Osso	Andres Mauricio Sanchez Garzon	10/03/2023	Auto Requiere
41001311000220220039400	Otros Asuntos	Adriana Marcela Tovar Luna	Miller Orlando Rivera Perdomo	10/03/2023	Auto Decide Liquidación De Crédito
41001311000220220050200	Otros Asuntos	Diana Maria Peraza Areas	Jhon Fredy Peña Bustos	10/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000220220015800	Otros Procesos Y Actuaciones	Aldanary Trujillo Ladino	Yesid Gonzalez Garcia	10/03/2023	Auto Pone En Conocimiento
41001311000220160004800	Otros Procesos Y Actuaciones	Laura Camila Santiago Losada	Boris Ferney Losada Cabrera	10/03/2023	Auto Decide
41001311000220230008200	Otros Procesos Y Actuaciones	Jorge Ivan Leon Garcia	Sin Demandados	10/03/2023	Auto Decide - Resuelve Peticion Y Ordena Oficiar Migracion
41001311000220220019700	Procesos Ejecutivos	Daniel Alfonso Talero Ninco	Sandra Milena Ninco Gutierrez	10/03/2023	Auto Requiere

Número de Registros: 10

En la fecha lunes, 13 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

7e7e4c05-95a0-4d0e-bfbe-7ec8a44ef063



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 44 De Lunes, 13 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210020600	Procesos Ejecutivos	Lidia Ruth Reyes Artunduaga	Ingrid Gamarra Herrera	10/03/2023	Auto Decide Liquidación De Crédito
41001311000220210023000	Procesos Ejecutivos	Maria Elsy Mendez Rodriguez	Lunior Tovar Mendez	10/03/2023	Auto Ordena - Medida De Saneamiento
41001311000220230004700	Procesos Verbales	Blanca Elena Leal Yaguara	Edwin Herminso Rios Correa	10/03/2023	Auto Rechaza - No Subsana En Los Terminos

Número de Registros: 10

En la fecha lunes, 13 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

7e7e4c05-95a0-4d0e-bfbe-7ec8a44ef063



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN:** 41001 3110 002 2023-00047 00  
**EXPEDIENTE DE:** IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD  
**DEMANDANTE:** Menor J.A.R.L. Representado por BLANCA ELENA  
LEAL YAGUARA  
**DEMANDADOS:** EDWIN HERMINSO RÍOS  
CORREA y JHON JADER YUSUNGUAIRA

Neiva, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Allegado el escrito subsanatorio, se evidencia que la demanda presentada a través de apoderado judicial por la señora Blanca Elena Leal en representación del menor J.A.R.L. no fue subsanada en los términos expuestos en el auto inadmisorio de fecha 22 de febrero de 2023, lo que obliga a su rechazo bajo la siguiente consideración:

No se cumplió con lo establecido en la causal tercera del auto inadmisorio, esto es, acreditar la remisión de la demanda, sus anexos, auto inadmisorio y escrito subsanatorio **a las direcciones físicas** reportadas como lugar de notificación del extremo demandado, teniendo en cuenta que los correos electrónicos de los demandados, presentados con la demanda, no cumplieron con los requisitos exigidos por la ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia de Oralidad del Circuito de Neiva, Huila, R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, sin que se ordene el desglose, toda vez que la demanda fue presentada digitalmente por lo que no hay lugar de efectuar la devolución de ningún anexo.

**SEGUNDO:** En firme el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese las diligencias.

Amc

**NOTIFÍQUESE.**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL  
JUEZ**

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 44 del 13 de marzo de 2023.</p>  <p><b>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ</b> Secretario</p>
---

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00082 00**  
**PROCESO: OTROS PROCESOS Y ACTUACIONES**  
**PETICIONARIO: JORGE IVAN LEON GARCIA**

Neiva, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que no se encontró librado por el Juzgado, oficio en el que se hubiera ordenado restringir la salida del país del señor JORGE IVAN LEON GARCIA, pues el mismo no figura como parte dentro de ningún proceso tramitado por el Despacho; se procederá a requerir al CENTRO FACILITADOR DE SERVICIOS MIGRATORIOS a fin de que informe si sobre él en dicha entidad existe registro de impedimento de salida del país y de ser así, alleguen copia del oficio y su trazabilidad, en aras de establecer con claridad la forma en la que fue comunicada la medida referida por el solicitante.

Por lo anterior el Juzgado Segundo de Familia de Neiva **RESUELVE:**

**PRIMERO: OFICIAR** al CENTRO FACILITADOR DE SERVICIOS MIGRATORIOS para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, informe, allegue y/ o certifique:

1. Si existe oficio expedido por el Juzgado Segundo de Familia de Neiva en el que se haya comunicado la restricción de salida del país contra el señor JORGE IVAN LEON GARCIA identificado con C.C. 18.616.839, de ser así por cuenta de qué proceso, el número de oficio y allegue copia o constancia en la que se acredite la trazabilidad de la radicación del mismo.
2. En caso que se haya recibido de manera digital, deberá acreditarse el correo electrónico a través del cual se radicó y en caso que sea físico, el remitente respectivo.
3. Si ante esa dependencia existe una restricción de salida del país ordenada en contra del señor JORGE IVAN LEON GARCIA que haya sido remitida por un Juzgado o Entidad diferente a este Despacho, deberá indicarse a cuál corresponde y allegarse copia del respectivo oficio, en el que se relacione a favor de quien se libró el ordenamiento respectivo.

**SEGUNDO:** Secretaria elabore la comunicación respectiva junto con copia de la solicitud allegada por el memorialista y que fue radicada con el número 410013110002-2023-082.

Amc

**CÚMPLASE.**



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 44 del 13 de marzo de 2023.</p>  <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p>
--



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2016 00048 00**  
**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE: LAURA CAMILA SANTIAGO LOSADA**  
**DEMANDADO: BORIS FERNEY LOSADA CABRERA**

**Neiva, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Teniendo en cuenta el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante donde informa que los vehículos identificados con las placas BNA-20G y NEN-060 de propiedad del demandado circulan en el municipio de Pitalito (Huila) y solicita ordenar la aprehensión al inspector de policía, se considera:

i) Con auto de fecha 30 de enero de 2023 se ordenó comisionar a los alcaldes de Soacha y Bogotá para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro de las placas BNA-20G y NEN-060 de propiedad del demandado, no obstante, los despachos comisarios no lograron remitirse.

ii) Ahora bien, teniendo en cuenta la información aportada por el apoderado de la parte demandante y para la concreción de la medida de secuestro ordenada mediante auto del 15 de diciembre de 2022, se comisionará al alcalde municipal de Pitalito (Huila), en consideración a que ya es basta la jurisprudencia expuesta por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>.

ii) Es claro que los Inspectores de Policía son los llamados a prestar colaboración para el desarrollo de las diligencias que se refieran a secuestros y entrega de bienes, razón por la cual y considerando la potestad que tiene el Alcalde Municipal en delegar esta función, a él directamente se comisionará.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

**PRIMERO: COMISIONAR** al alcalde del municipio de Pitalito (Huila) para que concrete la medida cautelar de secuestro sobre los derechos de propiedad del demandado BORIS FERNEY LOSADA CABRERA, sobre la motocicleta marca YAMAHA, modelo 2021, identificada con las placas de circulación BNA-20G y sobre

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Civil, STC22050-2017, radicado 76111-22-13-000-2017-00310-01

el vehículo tipo automóvil marca FORD, modelo 1999, identificado con las placas de circulación NEN-060.

Al funcionario comisionado, se le faculta para: a) Fijar fecha y hora para diligencia; b) designar secuestre; c) fijar honorarios al secuestre por la asistencia a la diligencia; d) advertir al auxiliar sobre el cumplimiento de sus funciones so pena de ser sancionado de conformidad con el artículo 52 del CGP; e) Las mismas del comitente esto es, entre otras, resolver reposición, conceder apelación es contra las providencias que se dicten y susceptibles de esos recursos y cualquier otra solicitud u oposición que se le presente en la diligencia de secuestro conforme lo establece el artículo 40 de la misma obra adjetiva y f) **efectuar todos los actos tendientes para la ubicación y aprehensión del vehículo objeto de secuestro a fin de que se concrete el mismo.**

**SEGUNDO: SECRETARÍA** libre el Despacho comisorio junto con copia de la solicitud de medidas cautelares, el auto que la decretó, el poder del apoderado solicitante y la demanda y remítalo al correo electrónico del apoderado de la parte demandante para que lo radique ante el comisionado y acredite tal actuar en el término que se le da en el siguiente ordinal

**TERCERO: REQUERIR** al apoderado solicitante de la medida cautelar que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del comisorio lo radique ante el Comisionado y en ese mismo terminó acredite tal radicación, así mismo continúe atento con las decisiones que adopte el Comisionado, so pena de requerirlo por desistimiento tácito frente a la medida

**CUARTO: REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito, de acuerdo a las previsiones del art. 446 del C. G. P.

**Notifíquese**



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° <u>44 del 13 de marzo de 2023.</u></p> <p></p> <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p>
---

Constancia secretarial. - 10 de marzo de 2023

Consultado el portal de depósitos del Banco Agrario con el número de cédula de las partes y el número del proceso, se encontraron los siguientes depósitos judiciales.

**Datos del Consignante**

Tipo Identificación NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)

Nombre ACUERDOS DE VIDA IPS

Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Valor
439050001048951	1014264182	ANDRES MAURICIO	SANCHEZ GARZON	IMPRESO ENTREGADO	\$ 440.000,00
439050001052782	1014264182	ANDRES MAURICIO	SANCHEZ GARZON	IMPRESO ENTREGADO	\$ 440.000,00

**Total Valor** \$ 880.000,00



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2019 00588 00**  
**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE: MARIA CAMILA MANCHOLA OSSO**  
**DEMANDADO: ANDRES MAURICIO SÁNCHEZ GARZÓN**

**Neiva, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Procede el Despacho a resolver las solicitudes presentadas por la apoderada de la parte demandante.

i) Frente a la solicitud de embargo del salario del demandado, se advierte que dicha medida cautelar ya fue decretada, no obstante, según constancia que antecede solo se efectuaron dos descuentos por parte de la empresa ACUERDOS DEVIDA IPS, por lo se le requerirá para que informe sobre el cumplimiento de la orden de retención del salario del señor ANDRES MAURICIO SÁNCHEZ GARZÓN, advirtiéndole sobre las consecuencias que acarrea el incumplimiento de las órdenes judiciales de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 130 CIA y artículo 44 del C.G.P.

ii) Teniendo en cuenta la suma ejecutada, deviene procedente el embargo y retención de los dineros que posea el ejecutado en diferentes entidades financieras, así se decretará. La anterior medida se limitará a la suma de \$10.000.000, con fundamento en el art. 599 del C. G. P.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al pagador de la empresa ACUERDOS DEVIDA IPS, para que informe sobre el cumplimiento de la orden de retención del salario del señor ANDRES MAURICIO SÁNCHEZ GARZÓN, ordenada mediante auto del 01 de febrero de 2021.

**SEGUNDO: ADVERTIR** al parador o quien haga sus veces de la empresa ACUERDOS DEVIDA IPS sobre las sanciones que acarrea el incumplimiento de la medida cautelar debidamente comunicada, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 130 CIA y artículo 44 del C.G.P.

**TERCERO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que posea el demandado o llegare a depositar en cuentas bancarias corrientes y/o de ahorros, CDT'S y demás títulos bancarios y financieros, en los siguientes bancos: BANCO DE BOGOTÁ -BANCO AGRARIO –BANCOLOMBIA -BANCO DE OCCIDENTE - BANCO CAJA SOCIAL -COOPERATIVA UTRAHUILCA – BBVA – DAVIVIENDA – BANCOOMEVA - BANCO POPULAR - BANCO PICHINCHA - BANCO AV VILLAS, cuyo titular sea el demandado el señor ANDRES MAURICIO SÁNCHEZ GARZÓN.

Limítese el embargo a la suma de \$10.000.000. Adviértase a las entidades que en caso de que alguna de las cuentas sea de nómina el embargo solo aplicará por el monto exceda un salario mínimo legal mensual vigente.

Los dineros retenidos deberán ser puestos a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 410012033002 con destino al proceso 410013110002 2019 00588 00, señalando la casilla No. 1 de Depósito Judicial a nombre de MARIA CAMILA MANCHOLA OSSO.

Por secretaría líbrense los oficios comunicando las medidas ordenadas y remítase al correo electrónico del apoderado de la parte demandante para que lo radique y allegue constancia de dicho acto ante su destinatario

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes que El proceso puede ser consultado en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frm/Consulta>.

**NOTIFÍQUESE**



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL  
JUEZ**

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 44 del 13 de marzo de 2023.</p> <p></p> <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p>
--



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2021 00206 00  
**PROCESO:** EJECUTIVO –SENTENCIA  
**DEMANDANTE:** MENOR O.F.E.R. representado por su progenitora  
LIDIA RUTH REYES ARTUNDUAGA  
**DEMANDADA:** T. E.G. (MENOR) representado por su progenitora  
INGRID PAOLA GAMARRA HERRERA

**Neiva, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

El apoderado de la parte demandante allegó liquidación del crédito; vencido el traslado de la misma, sin que se hubiera propuesto objeciones, sería del caso aprobarla si no fuera porque no se ajusta a derecho, por las siguientes razones:

- i) Establece el art. 1617 del Código Civil que el interés legal se fija en un 6% anual, correspondiendo el aplicable a cuotas deudas alimentarias.
- ii) En el presente caso se evidencia que no se computó correctamente los intereses civiles, pues no tuvo en cuenta ese porcentaje, excediendo notablemente el aplicable; tampoco se evidencia el aumento de los mismos según los meses adeudados.

Por lo expuesto el Juzgado segundo de familia RESUELVE.

**PRIMERO: NO APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante por lo considerado.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora para que presente la liquidación conforme lo dispone el numeral el artículo 446 del C. G. P., atendiendo las directrices señaladas.

**TERCERO: REITERAR** a las partes que el expediente digitalizado lo deben consular con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

**NOTIFÍQUESE**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL  
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N°  
44 del 13 de marzo de 2023.



DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00230 00**  
**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE: MARIA NELSY MENDEZ RODRIGUEZ**  
**DEMANDADOS: JACKELIN TOVAR MÉNDEZ**  
**FIDELIN TOVAR MÉNDEZ**  
**LUNIOR TOVAR MÉNDEZ**  
**EVANGELINA TOVAR MÉNDEZ**

**Neiva, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

1. Revisado el expediente, se evidencia que de conformidad con el art. 132 del CGP y en virtud el control de legalidad, debe adoptarse una medida de saneamiento, de conformidad con las siguientes consideraciones:

i) En auto calendado el 9 de julio de 2021, se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva en favor de la señora MARIA NELSY MENDEZ RODRIGUEZ y a cargo de los señores JACKELIN TOVAR MÉNDEZ, FIDELIN TOVAR MÉNDEZ, LUNIOR TOVAR MÉNDEZ y EVANGELINA TOVAR MÉNDEZ.

ii) Con proveído del 10 de septiembre de 2021 se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de las señoras JACKELIN TOVAR MÉNDEZ y EVANGELINA TOVAR MÉNDEZ.

iii) el 16 de noviembre de 2021 se ordenó seguir adelante la ejecución a cargo del señor FIDELIN TOVAR MÉNDEZ y Ordenó la realización de la notificación personal al ejecutado LUNIO TOVAR MENDEZ.

iv) El día 14 de enero de 2022 se aprobó la liquidación del crédito hasta noviembre de 2021 respecto de los saldos adeudados por JACKELIN TOVAR MÉNDEZ, FIDELIN TOVAR MÉNDEZ y LUNIOR TOVAR MÉNDEZ y se modificó la liquidación presentada por parte de la señora EVANGELINA TOVAR MÉNDEZ.

v) El día 28 de noviembre de 2022 el Dr. JUAN CARLOS BAHAMÓN VARGAS presenta poder para representar al demandado LUNIO TOVAR MENDEZ.

vi) Mediante auto de fecha 20 de enero de 2023 se reconoció personería al abogado JUAN CARLOS BAHAMÓN VARGAS, como apoderado del demandado LUNIO TOVAR MENDEZ, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

vii) El apoderado del señor LUNIO TOVAR MENDEZ presentó liquidación del crédito, la cual fue aprobada con auto del 23 de febrero de 2022.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado en virtud de lo establecido en el art. 132 del CGP, procedió a reexaminar las actuaciones surtidas dentro del asunto y logró advertir que la notificación personal ordenada al demandado LUNIO TOVAR MENDEZ no se ha realizado, irregularidad que afecta directamente el derecho de defensa de ese extremo demandado.



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

Deviene de lo anterior la irregularidad del numeral primero del auto de fecha 14 de enero de 2022 y del auto de fecha 23 de febrero de 2022 mediante los cuales se aprobaron liquidaciones del crédito respecto de los valores adeudados por el señor LUNIO TOVAR MENDEZ, lo que configuraría una posible nulidad.

Bajo esta perspectiva, deberá dejarse sin efecto el auto de fecha 20 de febrero de 2023 y dejar sin efecto parcialmente el auto de fecha 14 de enero de 2022 respecto tener por aprobada la liquidación frente al demandado LUNIO TOVAR MENDEZ, con el fin de no vulnerar el derecho de contradicción que cobija a la parte demandada.

Es que de vieja data se ha dicho por un sector de la doctrina y por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que cuando la decisión adoptada contiene una actuación que no está acorde con las estipulaciones normativas, no es dado persistir en ella, por lo que ha de dejarse aquella sin efectos y proceder conforme lo ordena la ley. Concretamente, ha dicho la citada Corporación *“...Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error”*.

*Por lo dicho, debe atenderse aforismo jurisprudencial que indica que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes”<sup>1</sup> y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.”* Además ha reiterado en que los autos ilegales que han cobrado firmeza, no se convierten en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico<sup>2</sup>.

2. Ahora bien, dado que en el presente ejecutivo no se notificó al demandado como se ordenó en auto de fecha 16 de noviembre de 2021, y se reconoció personería al abogado JUAN CARLOS BAHAMÓN VARGAS, como apoderado del demandado LUNIO TOVAR MENDEZ mediante auto de fecha 20 de enero de 2023, se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones

i) La notificación por conducta concluyente es aquella en razón de la cual, se presume el conocimiento previo del contenido de una providencia judicial, satisface el cumplimiento del principio de publicidad y el derecho a la defensa.

ii) Sobre el particular establece el Art. 301 del C. G. P. que cuando una parte o un tercero manifiesta que conoce una providencia, o constituye apoderado judicial, se considera notificada por conducta concluyente. En el primero de los casos, se tendrá por notificada en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal, y en el segundo, desde el día en que se notifique el auto que le reconoce personería al abogado designado para tal fin.

iii) Evidenciado se encuentra que no se efectuó la notificación como fuera ordenada en auto del 16 de noviembre de 2021 al demandado LUNIO TOVAR MENDEZ y en auto de fecha 20 de enero de 2023 se reconoció personería al apoderado del demandado, a tono con lo establecido en el art. 301 del C.G.P., se

<sup>1</sup> SENTENCIA de Corte Suprema de Justicia - SALA DE CASACIÓN LABORAL n° T 55258 del 19-05-2019.

<sup>2</sup>Auto de Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral n° 36407 de 21 de Abril de 2009



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

tendrá al señor al demandado LUNIO TOVAR MENDEZ notificado por conducta concluyente a partir de la notificación que por estado se haga de este proveído y se ordenará a secretaria para que corra los términos para pagar y/o excepcionar.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR** parcialmente sin efecto el numeral primero del auto de fecha 14 de enero de 2022, y no tener por aprobada la liquidación del crédito en lo que respecta a los saldos adeudados por el señor LUNIO TOVAR MÉNDEZ.

**SEGUNDO: DEJAR** sin valor ni efecto el auto proferido el 20 de febrero de 2023.

**TERCERO: TÉNER** notificado por conducta concluyente al señor LUNIO TOVAR MÉNDEZ, del mandamiento de pago, al tenor de lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, desde el día en que se notifique por estado la presente providencia.

**CUARTO: ORDENAR** a la secretaria para que proceda a correr los términos del demandado para pagar y/o excepcionar.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite, así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

YRA

**NOTIFÍQUESE.**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
Juez.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° <u>44 del 13 de marzo de 2023.</u></p> <p></p> <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p>
---

Neiva, 10 de marzo de 2023

Constancia Secretarial:

Consultado el portal de depósitos del Banco Agrario por cédula de ciudadanía de ambas partes, así como por número del proceso no se evidencian títulos judiciales consignados pendientes por autorizar.

**DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ**

**Secretario**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA

**RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00197 00**  
**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE: DANIEL ALFONSO TALERO NINCO**  
**DEMANDADO: SANDRA MILENA NINCO GUTIÉRREZ**

**Neiva, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Atendiendo el memorial del apoderado de la parte demandante y como quiera que a la fecha no existen depósitos consignados se le requerirá al tesorero de la alcaldía municipal para que informe sobre el cumplimiento de la orden de retención los honorarios percibidos por el contrato de prestación de servicio profesionales suscrito con el Municipio de Neiva N° 883 de fecha junio 25 de 2021 de la demandada SANDRA MILENA NINCO GUTIÉRREZ, advirtiéndole sobre las consecuencias que acarrea el incumplimiento de las órdenes judiciales de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 130 CIA y artículo 44 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al pagador y/o Tesorero de la Alcaldía de Neiva, para que informe sobre el cumplimiento de la orden de retención del 50% de los dineros que por concepto de pagos profesionales haya percibido la demandada señora SANDRA MILENA NINCO GUTIERREZ dentro del contratos de prestación de servicios profesionales suscrito con el Municipio de Neiva N° 883 de fecha junio 25 de 2021, comunicada mediante oficio No 703 del 24 de junio de 2022

**SEGUNDO: ADVERTIR** al pagador y/ tesorero de la alcaldía municipal de Neiva sobre las sanciones que acarrea el incumplimiento de la medida cautelar debidamente comunicada, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del C.G.P y el numeral 1° del artículo 130 CIA. Hágasele saber que mediante oficio No. 1095 de 14 de octubre de 2022 ya se había hecho igual requerimiento.

**TERCERO:** Por Secretaría elabórese el oficio dirigido al pagador y/o tesorero para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y remítalos al correo electrónico del apoderado de la parte demandante para que los radique ante la empresa del demandado y allegue constancia de radicación de los mismos ante su destinatario.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 44 del 13 de marzo de 2023.</p>  <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p>
--



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN:** 410013110002 2022 00158 00  
**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** MENOR S.A.G.T. representado por su  
progenitora ALDANARY TRUJILLO LADINO  
**DEMANDADO:** YESID GONZÁLEZ GARCÍA

**Neiva, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Advertida la respuesta allegada por la Nueva EPS se dispondrá poner en conocimiento la información aportada por la mentada entidad a la parte demandante.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante, lo comunicado por la nueva EPS.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), una vez notificado el demandado y se concreten medidas cautelares, el link donde accederse es el siguiente: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frm>

YRA

**NOTIFÍQUESE**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL  
JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN:** 41 001 31 10 002 2022 0039400  
**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** Menor J.A.R.T representado por  
**ADRIANA MARCELA TOVAR LUNA**  
**DEMANDADO:** MILLER ORLANDO RIVERA PERDOMO

**Neiva, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, sin que se hubiera propuesto objeciones, el Juzgado le imparte aprobación, conforme lo dispone el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante hasta **ENERO** de 2023, inclusive.

**SEGUNDO: REITERAR** a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a la plataforma corresponde

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

YRA

**NOTIFÍQUESE**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL  
JUEZ**

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° <u>44 del 13 de marzo de 2023.</u></p>  <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p>
--